

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Jueves 25 de abril del 2024

Hora: 11:38:55 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de **2 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **MADYURI ARCILA ECHEVERRY**, con el radicado; **202400120**, correo electrónico registrado; **madyuriarcila@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 7 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
21CONTESTADEMANDA.pdf	22PRUEBASCONTESTADEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240425113855-RJC-31031

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA
Manizales, Caldas

Asunto: **CONTESTA DEMANDA**
Demanda: **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
Demandante: **MARCELA JOURLEY MORENO MEJIA**
Demandado: **JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA**
Radicado: **2024-00120**

MADYURI ARCILA ECHEVERRY mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 203.125 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.387.710 expedida en Bogotá, D.C, con correo electrónico madyuriarcila@gmail.com de conformidad con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA**, identificado con C.C. No. 18.617.229 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mayor de edad, residente en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda en la Carrera 11 BIS No. 28B-07 Barrio Bosques de Santa Ana 3, con correo electrónico jelondono@unitecnica.net, en el proceso de la referencia, comedidamente y en la oportunidad legal para ello, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos :

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO:

Se admite.

AL HECHO SEGUNDO:

Se admite.

AL HECHO TERCERO:

Se admite, pero se corrige la fecha: noviembre 26 de 2018.

AL HECHO CUARTO:

Se admite.

AL HECHO QUINTO:

Se admite.

AL HECHO SEXTO:

madyuriarcila@gmail.com

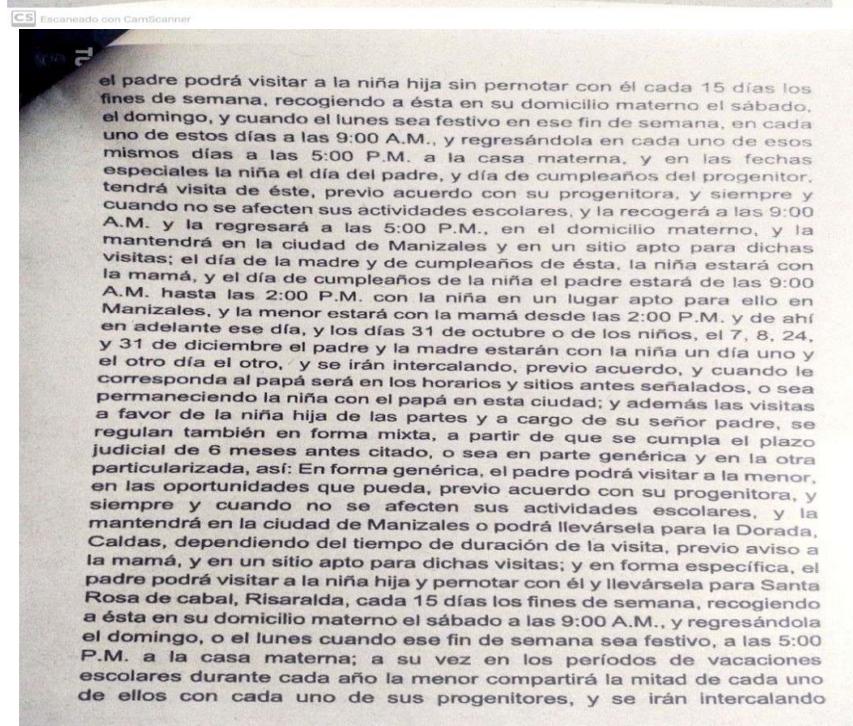
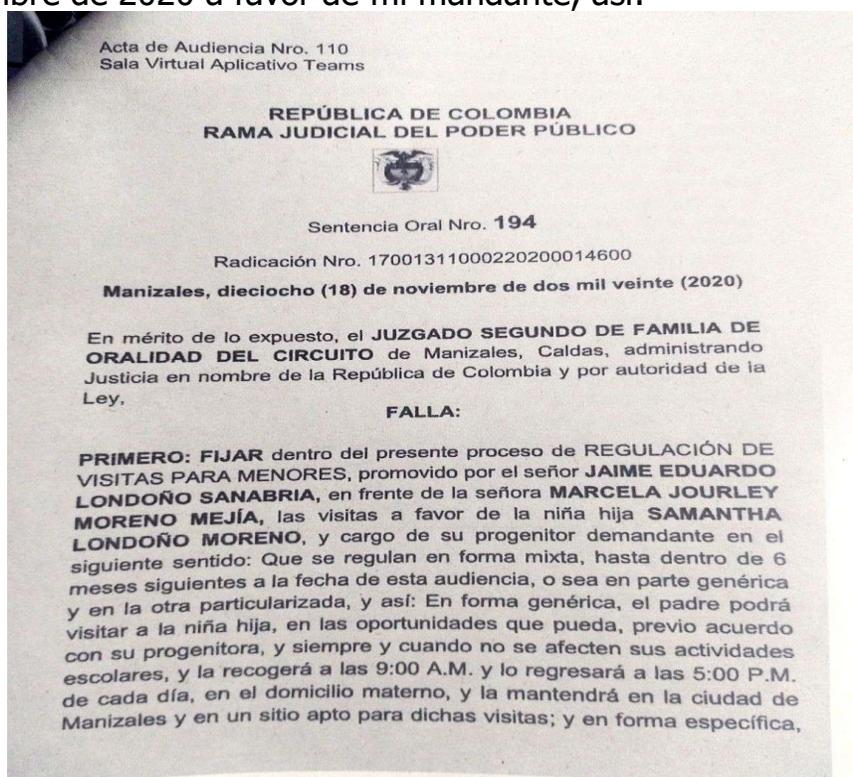
Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Se admite parcialmente. Sin embargo, es importante aclarar que mi mandante nunca se sustrajo de su obligación alimentaria, el embargo fue producto de la demanda de divorcio, mas no de alimentos.

AL HECHO SEPTIMO:

Se admite parcialmente. Es importante aclarar que lo que incitó a que la demandante presentara esa solicitud por supuestamente existir una violencia intrafamiliar contra la progenitora y la menor que resultó en la orden dada por parte del Comisario de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, fue el fallo que efectivamente en el año 2020 acudiendo ante el Juez Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales Radicado 17001311000220200014600 demanda de Regulación de Visitas, de fecha 18 de noviembre de 2020 a favor de mi mandante, así:



madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

sucesivamente o **alternando** dichos lapsos de tiempo, y para el período de vacaciones próximo al vencerse dicho plazo judicial, iniciará el padre con esa primera mitad y luego seguirá con la otra mitad la mamá, y así se irán alternando sucesivamente; como también en las fechas especiales dichas visitas quedarán así: El día del padre la niña hija estará con su progenitor y pernoctarán con él, el día de la madre con su progenitora; el día del cumpleaños de la niña, la cumpleañera permanecerá con el progenitor un año en ese día y el otro año con la progenitora, y se irán **alternando**; el día del cumpleaños del papá estará con la menor y pernoctará con él, y el día del cumpleaños de la mamá departirá la niña hija con ella; el 31 de octubre o día de los niños, y en diciembre 7, 8, 24 y 31, la menor permanecerá uno de éstos cuatro días o fechas especiales con la mamá y el otro con el papá, y se irán intercalando en lo sucesivo o **alternando**; y dado que el padre vive en Santa Rosa de Cabal se pueden poner de acuerdo los progenitores para que en dichos días cuando le corresponda al padre se disponga de 4 o 5 días para el viaje si éste pretende pernoctar con la niña en su domicilio, para que un día sea de ida y otro de regreso, y pueda la niña descansar 2 o 3 días allá en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por ser un viaje no tan pesado para la niña o estar cerca dicho Municipio de esta ciudad, y siempre que lo permita los horarios escolares de la menor, y también el padre podrá asistir y participar en las actividades escolares que programen las Instituciones Educativas en donde curse estudios la niña hija y en que puedan participar sus padres, y regulación que empieza a regir inmediatamente, pero bajo dichos parámetros; y **ORDENAR** a cada una de las partes asistan a citas cada uno ante el Psicólogo de confianza, a recibir apoyo terapéutico especializado; y también que deben llevar a la niña hija, cada uno de los padres a citas cada uno en forma independiente ante el Psicólogo de confianza o Psicólogo Pediatra que escojan, a recibir apoyo terapéutico, para facilitar que asuman los tres en debida forma el cumplimiento de este régimen de visitas a favor de su menor hija, y su efectivización, sanar las consecuencias negativas y duelos de los conflictos que tuvieron cuando convivieron como esposos, luego de la ruptura de la relación de pareja, en sus relaciones de padres, y de las conductas desacertadas

CS Escaneado con CamScanner

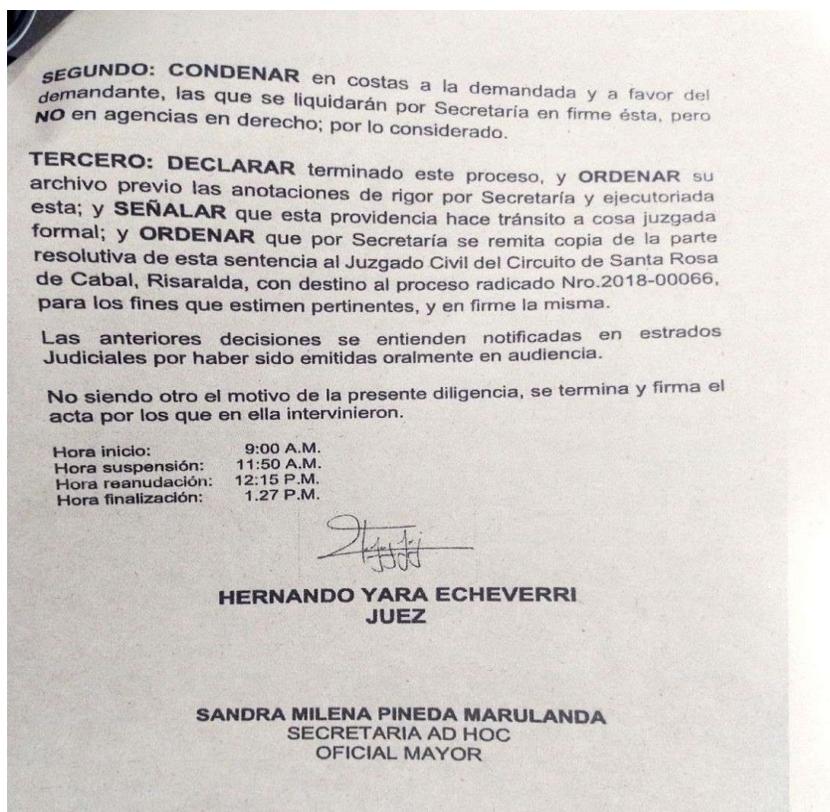
que hayan asumido en frente de esos conflictos, y para mejorar la comunicación y la toma de decisiones de mutuo acuerdo al respecto; y **ORDENAR** que cada progenitor deberá hacer llegar a este Despacho las certificaciones escritas que les expidan los Psicólogos sobre la asistencia real a dichas terapias de las partes y la menor, para poder efectivizar y facilitar dicho régimen de visitas; e **INSTAR** a las partes que deberán seguir acudiendo a dicho apoyo terapéutico psicológico para los dos progenitores y la menor, por el tiempo que consideren y que recomienden los Profesionales en dicha área del conocimiento, para el fin antes citado y como lo sugirió la Asistente Social en su estudio técnico obrante en este expediente, y para los importantísimos objetivos también por ésta señalados, y por ser las visitas reguladas a cargo del padre y a favor de la niña hija un derecho fundamental prevalente de la misma, para poder que tenga contacto idóneo con su figura paterna, como elemento básico y fundamental en su debido desarrollo integral, siempre y cuando el progenitor cumpla sus deberes legales de padre, y para fortalecer el vínculo afectivo padre y menor hija, brindándosele por éste visitas más periódicas, más afecto, un buen trato y más cuidados, y un excelente ejemplo a la niña hija, y le inculque valores y reglas debidas de comportamiento a dicha menor, y no la exponga a peligros físicos o morales, o a riesgos de vulneración de sus derechos fundamentales prevalentes y su interés superior, según lo regulado en los arts. 44 C. P. y 1º y ss. del C. I. y la A., y por lo ya sustentado. **PREVENIR** a las partes en el sentido de que si el demandante o la demandada incumplen lo regulado en este fallo en cuanto a un debido manejo de dicha custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora y la regulación de visitas a cargo del progenitor se pueden hacer acreedores a las sanciones penales de uno a tres años de prisión y multa de uno a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el posible delito de **ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad**, según lo regulado en el art. 230A del C. P., y/o el presunto delito de **fraude a resolución judicial** tipificado en el art. 454 ibídem, que tiene como penas la de prisión de uno a cuatro años y multa de cinco a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CS Escaneado con CamScanner

madyuriarcila@gmail.com

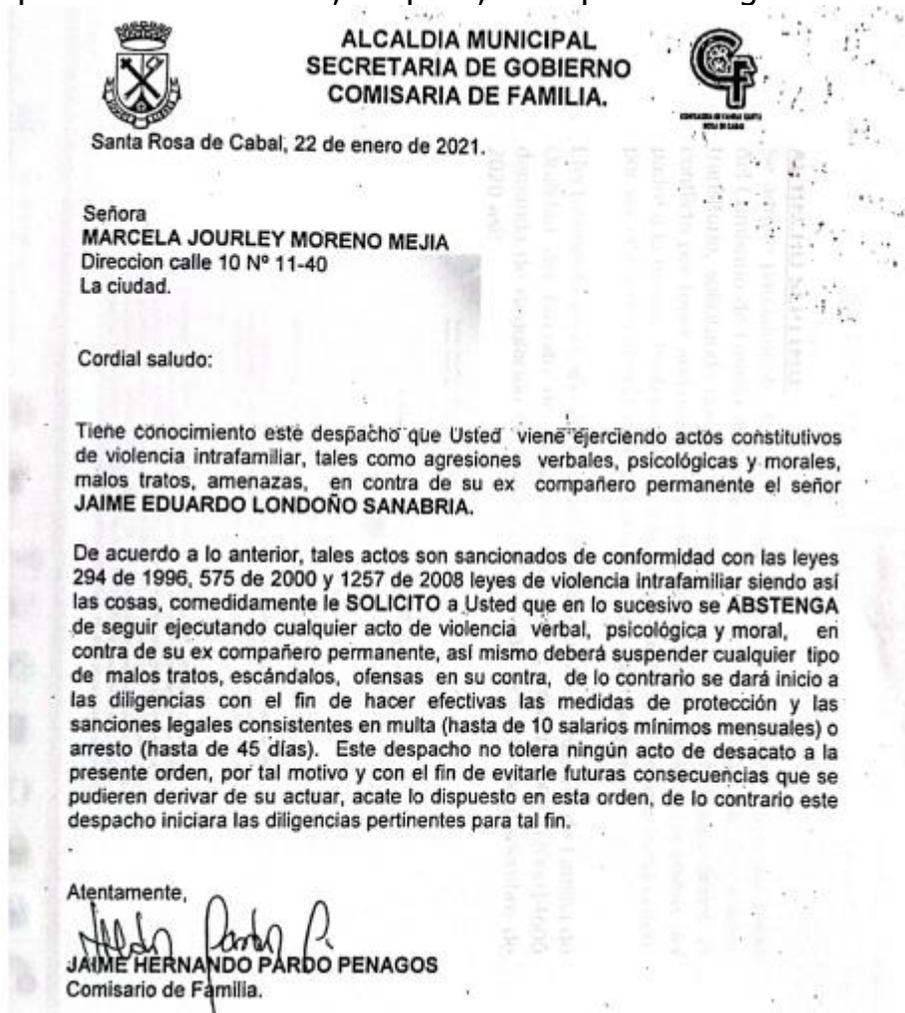
Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda



Escaneado con CamScanner

Posteriormente a la demandante se le dio la misma orden, por ser ella quien ejercía violencia en contra de mi mandante aún existiendo el fallo que ordenaba las visitas con la menor, la Sra. Moreno insistía en los ultrajes constantes contra mi prohijado porque éste quería visitar a su hija y que se cumpliera el fallo aludido, así pues, se impartió la siguiente orden:



madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

AL HECHO OCTAVO:

No se admite. Es cierto que la demandante ha interpuesto denuncias en Fiscalía en contra del señor Londoño, sin embargo, lo que no es cierto es que exista pronunciamiento alguno por parte del aludido ente, por el contrario, la única denuncia que ha prosperado ante la Fiscalía General de la Nación ha sido la que interpuso mi mandante por el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DE CUSTODIA DE HIJO MENOR y FRAUDE PROCESAL en contra de la señora Marcela Moreno de la cual existe fecha de formulación de imputación para el 26 de abril de 2024 a las 9 am, con el Juzgado 01 Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Rad. 66001600003620215682700, del cual se aporta la aludida citación.

AL HECHO NOVENO:

No se admite. Es tan falsa la apreciación de la demandante, que desde el mismo momento de la separación de cuerpos de los progenitores de la menor, fue el señor Londoño quien acudió a ICBF para regular lo concerniente frente a su menor hija, además, son innumerables las ocasiones en las que mi mandante ha intentado visitar y tener contacto con su hija Samantha, situación que ha sido imposible por la negativa de su progenitora, que sin importar la orden impartida por parte del Juez Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales, Caldas, sin tener en cuenta que la realmente afectada con ésta situación es la menor al no tener relación paternofilial, al carecer de esa relación y sintonía con su progenitor para forjar su formación, personalidad, seguridad, autoestima, entre otros; no por falta de interés de su padre, sino por la negativa de su señora madre. La última vez que mi mandante tuvo contacto con su menor hija data del mes de noviembre de 2019 durante quince minutos en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en la vivienda de la pareja que para esa época tenía la demandante, de donde fue retirado a la fuerza y mediante violencia, de allí que jamás se le ha permitido el contacto con ella.

AL HECHO DECIMO:

Se admite. Es cierto que existe un embargo al salario devengado por mi mandante, sin embargo, la medida se emitió en la demanda de divorcio y no en demanda de alimentos, pues tal situación no se ha presentado, es decir, nunca se ha sustraído el señor Londoño de la obligación alimentaria respecto de la menor.

AL HECHO DECIMO PRIMERO:

No se admite. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO:

No se trata de un hecho, es un Artículo del Código Civil.

AL HECHO DECIMO TERCERO:

No se trata de un hecho, es un Artículo del Código Civil.

AL HECHO DECIMO CUARTO:

madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

No es cierto. La relación con la familia paterna de la menor Samantha fue cercenada por responsabilidad absoluta de la demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la señora **MARCELA JOURLEY MORENO MEJIA** por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado que: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la

madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”.

EN CONSIGUIENTE TENDRÁ QUE TENERSE ESPECIAL CUIDADO EN EL CASO QUE NOS OCUPA AL TENER EN CUENTA SI SE REÚNEN ESTAS CUATRO CONDICIONES BÁSICAS EN EL PRESENTE CASO A FIN QUE LA PRIVACIÓN O NO DE LA PATRIA POTESTAD SOLO ATIENDA A EL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR Y NO DE SU PROGENITORA.

2. PATRIA POTESTAD

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad “es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los “... actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07[5] manifestó:

"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento

madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

- "Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*
- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.*
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.*
- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.*
- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.*
- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre ”*

Respecto a los derechos que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad en sentencia C-145/10 la Corte Constitucional indicó que estos se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o

madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.

Por las razones expuestas podemos concluir de la patria potestad, que los padres, de común acuerdo, mediante la conciliación extrajudicial, no pueden terminar o suspender el ejercicio de la misma sobre su menor hijo, es decir, no pueden "suspenderla o perderla" para sustraerse a las obligaciones que constitucional y legalmente le son exigibles para con sus hijos. La pérdida o suspensión de la patria potestad, por ser ésta una institución jurídica constitucional y legalmente irrenunciable, intransferible, imprescriptible y temporal, debe ser decretada mediante sentencia por la autoridad judicial competente.

3. PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurra en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, al decidir una demanda de tutela, expresó:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra."

(...)

"No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionado dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total

madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas con otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas...".

Una vez decretada la suspensión o privación de la patria potestad esta deberá estar inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, del niño, niña o adolescente.

En este orden de ideas se puede concluir que el fenómeno jurídico de la privación de la patria potestad se encuentra regulado en la ley, sus causales de terminación son taxativas y sus efectos jurídicos se refieren a las facultades de representación legal, administración y usufructo de bienes de los niños, niñas y adolescentes.

EXCEPCION GENERICA

Toda excepción que el señor Juez detecte y declare de oficio.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1)** Las aportadas por la parte demandante.
- 2)** Certificado de Afiliación a la EPS de la menor como beneficiaria de su progenitor.
- 3)** Certificado de Afiliación a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR de la menor como beneficiaria de su progenitor.
- 4)** Fallo de fecha 18 de noviembre de 2020 del Juez Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales Radicado 17001311000220200014600 demanda de Regulación de Visitas.
- 5)** Orden de abstención por parte del Comisario de Familia de Santa Rosa de Cabal, Risaralda dirigido a la demandante.
- 6)** Citación a Audiencia de Formulación de Imputación a la demandante por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, por el delito de Ejercicio Arbitrario de Custodia de Hijo Menor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito de manera respetuosa Señor Juez recepcionar Interrogatorio de parte según lo establecido en el Artículo 198. Interrogatorio de las partes del C.G.P al demandado señor **JAIME LONDOÑO SANABRIA**, quien recibirá notificaciones personales en la Carrera 11 BIS No. 28B-07 Barrio

madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Bosques de Santa Ana 3 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, con correo electrónico jelondono@unitecnica.net y teléfono: 3218853927.

PARIENTES A DECLARAR: Dando cumplimiento al Art. 395 del C.G.P y 61 del C.C se llame a declarar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quien hablarán sobre lo que versa el presente asunto:

- 1º. ANA CAROLINA LONDOÑO SANABRIA**, mayor de edad, identificada con C.C. 33.966.050 quien puede ser citada en la Carrera 11 bis No. 28b-07 Bosques de Santa Ana 3 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Celular 3226074303, Correo electrónico: acls12dic@gmail.com. Parentesco: hermana del demandado.
- 2º ALEXANDRA LONDOÑO SANABRIA**, mayor de edad, identificada con C.C. 25.173.379 quien puede ser citada en la Avenida Belmonte No. 93-10 del municipio de Pereira, Risaralda, Celular 3122270310, Correo electrónico: alexalondo@gmail.com. Parentesco: Hermana.
- 3º FABIOLA SANABRIA GARCIA**, mayor de edad, identificada con C.C No. 24.177.763 quien puede ser citada en la Carrera 11 Bis No. 28B-07 Bosques de Santa Ana 3 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Celular 3122914319, Correo electrónico: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no posee correo electrónico. Parentesco: madre del demandado.

Los anteriores, los haré comparecer ante su Despacho en el día y hora que se programe para su declaración, por lo que le ruego al señor Juez abstenerse de comisionar para tal fin. Si en la audiencia respectiva se llega a un acuerdo o conciliación sobre el particular, se prescindirá de la práctica de dicho medio de prueba.

PERICIAL:

De conformidad con las disposiciones del artículo 234 del Código General del Proceso "Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte **los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.** Con tal fin las decretara y ordenara librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen..." (Negrita por fuera del texto).

- 1º.** Se ordene la valoración desde las áreas de trabajo social y psicológico de la menor **Samantha Londoño Moreno** o en su defecto de oficio se ordene realizar entrevista a la menor a puerta cerrada o por el medio que defina su Despacho por parte de la Juez, con la finalidad de determinar su punto de vista respecto a este proceso.

ANEXOS

madyuriarcila@gmail.com

Tel. 3183082427

Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Madyuri Arcila Echeverry
Abogada

Fuera de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, le ruego al señor Juez tener como tal el poder especial que me otorgara el señor **JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA**.

DOMICILIO PROCESAL

Mi poderdante señor **JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA**, recibirá notificaciones personales en la Carrera 11 BIS No. 28B-07 Barrio Bosques de Santa Ana 3 del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, con correo electrónico jelondono@unitecnica.net y teléfono: 3218853927.

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en la calle 28 No. 12 – 19, piso 2 del municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), Teléfono: 3183082427, correo electrónico: madyuriarcila@gmail.com

Del Señor Juez,


MADYURI ARCILA ECHEVERRY
C.C. No. 1.032.387.710 expedida en Bogotá, D.C
T.P. No. 203.125 del Consejo Superior de la Judicatura.

madyuriarcila@gmail.com
Tel. 3183082427
Santa Rosa de Cabal, Risaralda



Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

Asunto:	PODER
Demanda:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante:	MARCELA JOURLEY MORENO
Demandado:	JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA
Radicado:	2024-00120

JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA identificado con C.C. No. 18.617.229 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mayor de edad, residente en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda en la Carrera 11 BIS No. 28B-07 Barrio Bosques de Santa Ana 3, con correo electrónico jelondono@unitecnica.net, por medio del presente escrito le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MADYURI ARCILA ECHEVERRY**, portadora de la tarjeta profesional No. 203.125 del Consejo Superior de la judicatura, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.387.710 expedida en Bogotá, D.C, con correo electrónico madyuriarcila@gmail.com de conformidad con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que me represente como demandado en el asunto de la referencia en demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD interpuesto y siendo la demandante la señora **MARCELA JOURLEY MORENO MEJIA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales, Caldas, respecto de la menor S.L.M.

Mi apoderada queda facultada para transigir, recibir, desistir, sustituir, pedir y aportar pruebas, proponer recursos e incidentes, conciliar y solicitar la práctica de pruebas anticipadas y en general a hacer todo lo que más convenga a mis intereses. Además de ejercer las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderada en la forma y términos del presente poder.

Del señor Juez,

Jaime Eduardo Londoño

JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA
C.C. No. 18.617.229 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Acepto,

Madyuri Arcila Echeverry
MADYURI ARCILA ECHEVERRY.
C.C. No. 1.032.387.710 expedida en Bogotá, D.C.
T.P. No. 203.125 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTARIA ÚNICA DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 819 de 2012
 Ante El Notario Único de Santa Rosa de Cabal - Risaralda

COMPARECÍO
LONDOÑO SANABRIA JAIME
EDUARDO

Quien se identificó con la: C.C. 18817229

Y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jaime Eduardo Londoño Sanabria
 Firma

Santa Rosa de Cabal - Risaralda, 2024-04-12 10:03:07

MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS
NOTARIO ÚNICO DE SANTA ROSA DE CABAL
 Autorizó el reconocimiento




Jaime Eduardo Londoño Sanabria, identificado con C.C. No. 18817229, radicado en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, mayor de edad, testador en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda en la Carrera 11 Pte. No. 128-07 Barrio Boques de Santa Ana 3, con correo electrónico telonon@guilford.net, por medio del presente escrito le manifiesto que conlleva haber expedido, en cumplimiento a la solicitud MADYURI ARCILA ECHEVERRY, portadora de la tarjeta profesional No. 203.122 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.387.710 expedida en Bogotá, D.C. con correo electrónico madyuriarcila@gmail.com de conformidad con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que me represente como demandada en el asunto de la referencia en demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD interpuesto, siendo la demandante la señora MARCELA JOURLEY MORENO MEJIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales, Caldas, respecto de la menor...

La sociedad pueda facultada para transigir, recibir, desistir, sustituir, pedir y aportar pruebas, proponer recursos e incidentes, conciliar y solicitar la práctica de pruebas anticipadas y en general a hacer todo lo que más convenga a los intereses. Además de ejercer las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Siempre señor Juez reconozca personalmente jurídica a mi poderada en la forma y términos del presente poder.

Del señor Juez
Jaime Eduardo Londoño Sanabria
JAI ME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA
 C.C. No. 18 817 229 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Asunto:
 MADYURI ARCILA ECHEVERRY
 C.C. No. 1.032.387.710 expedida en Bogotá, D.C.
 T.P. No. 203.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, miércoles 24 de abril de 2024

Salud Total EPS

Señor (a): JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA
CC. 18617229
CR 11 BIS 28D 07
STA ROSA DE CABAL

Referencia: Certificado de afiliación a Salud Total EPS-S S.A.

Reciba un Cordial saludo en nombre de Salud Total EPS-S SA,

Por medio de la presente, nos permitimos certificar que, a la fecha de expedición de la presente comunicación, registra en nuestras bases de datos su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS-S S.A., la cual se realizó a partir de Octubre / 1 de 2018, y su estado afiliación es Activo como COTIZANTE.

Nombre	Documento	Tipo	Fecha Afiliación	Parentesco	Estado Afiliación
SAMANTHA LONDOÑO MORENO	1089623154	TI	2018-10-01	HIJO MENOR DE 18 AÑOS	Activo

CARTA NO VÁLIDA PARA TRASLADO.

En Salud Total EPS-S S.A. apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros y esperamos que usted y su familia continúen disfrutando de nuestros servicios de salud con calidad total. Escucharte es la manera de mejorar nuestro servicio por eso conoce los canales por los cuales puedes generar certificaciones. Ingresa a la APP Salud Total EPS-S opción certificaciones o www.saludtotal.com.co Oficina Virtual, portal transaccional.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida a través del enlace **Te Escuchamos** en www.saludtotal.com.co o puede comunicarse con nuestra línea 018000114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

**GERENCIA DE OPERACIONES COMERCIAL
SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Elaboró: *Oficina Virtual*

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el estado actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación y siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos.



EL LIDER DE APORTES Y SUBSIDIO

HACE CONSTAR:

Que el(la) señor(a) LONDOÑO SANABRIA JAIME EDUARDO, identificado(a) con Cedula Ciudadania 18617229 se encuentra afiliado(a). Actualmente el trabajador tiene la categoría A

Las siguientes personas se encuentran en su grupo familiar, segun el estado que aplique:

Identificación	Nombre Persona	Fec Afilia	Parentesc	Edad	Cert. Escolar	Estado
53092391	MORENO MEJIA MARCELA JOURLEY	20180404	CONYUGE	39	NO APLICA	ACTIVO
1089623154	LONDOÑO MORENO SAMATHA	20180404	HIJO	9	NO APLICA	ACTIVO

Se encuentra afiliado en la(s) siguientes(s) empresas:

RAZÓN SOCIAL

ASMET SALUD EPS S.A.S

Fec. Ingreso	Fec. Afiliación	Ultimo Periodo: Nomina
20180401	20180404	202403

Nota: los beneficiarios entre 12 y 23 años deben acreditar certificado de escolaridad para acceder a los servicios de Comfamiliar Risaralda con su respectiva categoría de afiliados, en caso de no presentarlo deberán cancelar tarifa particular.

Esta constancia ha sido generada por la empresa a través de la página web de Aportes y Subsidio.

Pereira, 20240424

Xiomara Alzate
XIOMARA ALZATE RAMIREZ

Certificado Originalidad



Sede Administrativa: Avenida Circunvalar 3-01 Pereira Risaralda
PBX: 313 5600 FAX:313 5670 - Clínica Comfamiliar: PBX:313 8700
E – mail: comfarda@comfamiliar.com – Visítenos en www.comfamiliar.com

VIGILADO SuperSubsidio

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Sentencia Oral Nro. **194**

Radicación Nro. 17001311000220200014600

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: FIJAR dentro del presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS PARA MENORES**, promovido por el señor **JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA**, en frente de la señora **MARCELA JOURLEY MORENO MEJÍA**, las visitas a favor de la niña hija **SAMANTHA LONDOÑO MORENO**, y cargo de su progenitor demandante en el siguiente sentido: Que se regulan en forma mixta, hasta dentro de 6 meses siguientes a la fecha de esta audiencia, o sea en parte genérica y en la otra particularizada, y así: En forma genérica, el padre podrá visitar a la niña hija, en las oportunidades que pueda, previo acuerdo con su progenitora, y siempre y cuando no se afecten sus actividades escolares, y la recogerá a las 9:00 A.M. y lo regresará a las 5:00 P.M. de cada día, en el domicilio materno, y la mantendrá en la ciudad de Manizales y en un sitio apto para dichas visitas; y en forma específica,

el padre podrá visitar a la niña hija sin pernotar con él cada 15 días los fines de semana, recogiendo a ésta en su domicilio materno el sábado, el domingo, y cuando el lunes sea festivo en ese fin de semana, en cada uno de estos días a las 9:00 A.M., y regresándola en cada uno de esos mismos días a las 5:00 P.M. a la casa materna, y en las fechas especiales la niña el día del padre, y día de cumpleaños del progenitor, tendrá visita de éste, previo acuerdo con su progenitora, y siempre y cuando no se afecten sus actividades escolares, y la recogerá a las 9:00 A.M. y la regresará a las 5:00 P.M., en el domicilio materno, y la mantendrá en la ciudad de Manizales y en un sitio apto para dichas visitas; el día de la madre y de cumpleaños de ésta, la niña estará con la mamá, y el día de cumpleaños de la niña el padre estará de las 9:00 A.M. hasta las 2:00 P.M. con la niña en un lugar apto para ello en Manizales, y la menor estará con la mamá desde las 2:00 P.M. y de ahí en adelante ese día, y los días 31 de octubre o de los niños, el 7, 8, 24, y 31 de diciembre el padre y la madre estarán con la niña un día uno y el otro día el otro, y se irán intercalando, previo acuerdo, y cuando le corresponda al papá será en los horarios y sitios antes señalados, o sea permaneciendo la niña con el papá en esta ciudad; y además las visitas a favor de la niña hija de las partes y a cargo de su señor padre, se regulan también en forma mixta, a partir de que se cumpla el plazo judicial de 6 meses antes citado, o sea en parte genérica y en la otra particularizada, así: En forma genérica, el padre podrá visitar a la menor, en las oportunidades que pueda, previo acuerdo con su progenitora, y siempre y cuando no se afecten sus actividades escolares, y la mantendrá en la ciudad de Manizales o podrá llevársela para la Dorada, Caldas, dependiendo del tiempo de duración de la visita, previo aviso a la mamá, y en un sitio apto para dichas visitas; y en forma específica, el padre podrá visitar a la niña hija y pernotar con él y llevársela para Santa Rosa de cabal, Risaralda, cada 15 días los fines de semana, recogiendo a ésta en su domicilio materno el sábado a las 9:00 A.M., y regresándola el domingo, o el lunes cuando ese fin de semana sea festivo, a las 5:00 P.M. a la casa materna; a su vez en los períodos de vacaciones escolares durante cada año la menor compartirá la mitad de cada uno de ellos con cada uno de sus progenitores, y se irán intercalando

sucesivamente o **alternando** dichos lapsos de tiempo, y para el período de vacaciones próximo al vencerse dicho plazo judicial, iniciará el padre con esa primera mitad y luego seguirá con la otra mitad la mamá, y así se irán alternando sucesivamente; como también en las fechas especiales dichas visitas quedarán así: El día del padre la niña hija estará con su progenitor y pernoctarán con él, el día de la madre con su progenitora; el día del cumpleaños de la niña, la cumpleañera permanecerá con el progenitor un año en ese día y el otro año con la progenitora, y se irán **alternando**; el día del cumpleaños del papá estará con la menor y pernoctará con él, y el día del cumpleaños de la mamá departirá la niña hija con ella; el 31 de octubre o día de los niños, y en diciembre 7, 8, 24 y 31, la menor permanecerá uno de éstos cuatro días o fechas especiales con la mamá y el otro con el papá, y se irán intercalando en lo sucesivo o **alternando**; y dado que el padre vive en Santa Rosa de Cabal se pueden poner de acuerdo los progenitores para que en dichos días cuando le corresponda al padre se disponga de 4 o 5 días para el viaje si éste pretende pernoctar con la niña en su domicilio, para que un día sea de ida y otro de regreso, y pueda la niña descansar 2 o 3 días allá en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, por ser un viaje no tan pesado para la niña o estar cerca dicho Municipio de esta ciudad, y siempre que lo permita los horarios escolares de la menor, y también el padre podrá asistir y participar en las actividades escolares que programen las Instituciones Educativas en donde curse estudios la niña hija y en que puedan participar sus padres, y regulación que empieza a regir inmediatamente, pero bajo dichos parámetros; y **ORDENAR** a cada una de las partes asistan a citas cada uno ante el Psicólogo de confianza, a recibir apoyo terapéutico especializado; y también que deben llevar a la niña hija, cada uno de los padres a citas cada uno en forma independiente ante el Psicólogo de confianza o Psicólogo Pediatra que escojan, a recibir apoyo terapéutico, para facilitar que asuman los tres en debida forma el cumplimiento de este régimen de visitas a favor de su menor hija, y su efectivización, sanar las consecuencias negativas y duelos de los conflictos que tuvieron cuando convivieron como esposos, luego de la ruptura de la relación de pareja, en sus relaciones de padres, y de las conductas desacertadas

que hayan asumido en frente de esos conflictos, y para mejorar la comunicación y la toma de decisiones de mutuo acuerdo al respecto; y **ORDENAR** que cada progenitor deberá hacer llegar a este Despacho las certificaciones escritas que les expidan los Psicólogos sobre la asistencia real a dichas terapias de las partes y la menor, para poder efectivizar y facilitar dicho régimen de visitas; e **INSTAR** a las partes que deberán seguir acudiendo a dicho apoyo terapéutico psicológico para los dos progenitores y la menor, por el tiempo que consideren y que recomienden los Profesionales en dicha área del conocimiento, para el fin antes citado y como lo sugirió la Asistente Social en su estudio técnico obrante en este expediente, y para los importantísimos objetivos también por ésta señalados, y por ser las visitas reguladas a cargo del padre y a favor de la niña hija un derecho fundamental prevalente de la misma, para poder que tenga contacto idóneo con su figura paterna, como elemento básico y fundamental en su debido desarrollo integral, siempre y cuando el progenitor cumpla sus deberes legales de padre, y para fortalecer el vínculo afectivo padre y menor hija, brindándosele por éste visitas más periódicas, más afecto, un buen trato y más cuidados, y un excelente ejemplo a la niña hija, y le inculque valores y reglas debidas de comportamiento a dicha menor, y no la exponga a peligros físicos o morales, o a riesgos de vulneración de sus derechos fundamentales prevalentes y su interés superior, según lo regulado en los arts. 44 C. P. y 1º y ss. del C. I. y la A., y por lo ya sustentado. **PREVENIR** a las partes en el sentido de que si el demandante o la demandada incumplen lo regulado en este fallo en cuanto a un debido manejo de dicha custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora y la regulación de visitas a cargo del progenitor se pueden hacer acreedores a las sanciones penales de uno a tres años de prisión y multa de uno a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el posible delito de **ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad**, según lo regulado en el art. 230A del C. P., y/o el presunto delito de **fraude a resolución judicial** tipificado en el art. 454 ibídem, que tiene como penas la de prisión de uno a cuatro años y multa de cinco a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

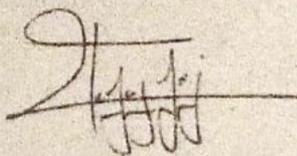
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor del demandante, las que se liquidarán por Secretaría en firme ésta, pero **NO** en agencias en derecho; por lo considerado.

TERCERO: DECLARAR terminado este proceso, y **ORDENAR** su archivo previo las anotaciones de rigor por Secretaría y ejecutoriada esta; y **SEÑALAR** que esta providencia hace tránsito a cosa juzgada formal; y **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la parte resolutive de esta sentencia al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, con destino al proceso radicado Nro.2018-00066, para los fines que estimen pertinentes, y en firme la misma.

Las anteriores decisiones se entienden notificadas en estrados Judiciales por haber sido emitidas oralmente en audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron.

Hora inicio:	9:00 A.M.
Hora suspensión:	11:50 A.M.
Hora reanudación:	12:15 P.M.
Hora finalización:	1.27 P.M.



HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ

SANDRA MILENA PINEDA MARULANDA
SECRETARIA AD HOC
OFICIAL MAYOR



**ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA DE FAMILIA.**



Santa Rosa de Cabal, 22 de enero de 2021.

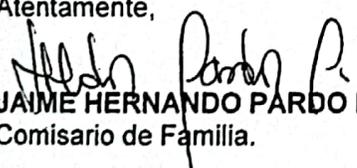
Señora
MARCELA JOURLEY MORENO MEJIA
Direccion calle 10 N° 11-40
La ciudad.

Cordial saludo:

Tiene conocimiento este despacho que Usted viene ejerciendo actos constitutivos de violencia intrafamiliar, tales como agresiones verbales, psicológicas y morales, malos tratos, amenazas, en contra de su ex compañero permanente el señor **JAIME EDUARDO LONDOÑO SANABRIA**.

De acuerdo a lo anterior, tales actos son sancionados de conformidad con las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 leyes de violencia intrafamiliar siendo así las cosas, comedidamente le **SOLICITO** a Usted que en lo sucesivo se **ABSTENGA** de seguir ejecutando cualquier acto de violencia verbal, psicológica y moral, en contra de su ex compañero permanente, así mismo deberá suspender cualquier tipo de malos tratos, escándalos, ofensas en su contra, de lo contrario se dará inicio a las diligencias con el fin de hacer efectivas las medidas de protección y las sanciones legales consistentes en multa (hasta de 10 salarios mínimos mensuales) o arresto (hasta de 45 días). Este despacho no tolera ningún acto de desacato a la presente orden, por tal motivo y con el fin de evitarle futuras consecuencias que se pudieren derivar de su actuar, acate lo dispuesto en esta orden, de lo contrario este despacho iniciara las diligencias pertinentes para tal fin.

Atentamente,


JAIME HERNANDO PARDO PENAGOS
Comisario de Familia.

"EL CAMBIO LO CONSTRUIMOS TODOS"

Carrera 14 calle 12 esquina C.A.M Teléfono PBX 3660600 -EXT 115-FAX 3660973
-www.alcaldiasantarosadecabal.gov.co-www.santarosadecabal-risaralda.gov.co.

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 01 Penal Municipal - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <j01pmpalfmsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: El mar, 9 abr 2024 a la(s) 11:52 a. m.

Asunto: 2021-56827 NOTIFICACION AUDIENCIA - SE ENVÍA LINK DE CONEXIÓN

Para: Dora Ruby Bolaños Alvarez <dora.bolanos@fiscalia.gov.co>, Andrea Del Carmen Cardenas Saldarriaga <andrea.cardenas@fiscalia.gov.co>, lvalderrama@procuraduria.gov.co <lvalderrama@procuraduria.gov.co>, giovannylopezhurtado <giovannylopezhurtado@gmail.com>, jaime.londono@asmetsaud.com <jaime.londono@asmetsaud.com>, Marcelamoreno1@hotmail.es <Marcelamoreno1@hotmail.es>

 [01SolicitudAudiencia.pdf](#)

Notificación

NUNC: 66001600003620215682700

Investigado: MARCELA JOURLEY MEJIA MORENO

Delito: EJERCICIO ARBITRARIO CUSTODIA HIJO MENOR

Audiencia: IMPUTACION

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 AM.

Link de conexión: <https://call.lifeseizecloud.com/21184930>

Atentamente,

Hernán Colorado Pulgarín